Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 081

REF: E18-2025-7008-AE "OLMEYDA, OLINDO ROBERTO c/INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN FORESTAL Y AGROPECUARIAS (IIFA); MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE- Y PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO s/ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" Nº 636/2025-2-L

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 19, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 110/25 dictada el 28 de noviembre del año 2025 en los autos caratulados: **"OLMEYDA, OLINDO ROBERTO C/INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN FORESTAL Y AGROPECUARIAS(IIFA); MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE- Y PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" Nº 636/2025-2-L,** del registro del Juzgado Laboral N° 2, en el cual se resolvió: *"I RESUELVO: I) HACER LUGAR a la presente ACCIÓN DE AMPARO incoada por el Sr. OLINDO ROBERTO OLMEYDA DNI Nº 18.188.719, y EXHORTAR al IIFA, Ministerio de la Producción y Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco, adopte las medidas conducentes en los términos de la Ley 1873-A- antes ley Nº 6655-, para que el accionante sea incorporada a planta permanente. II) COSTAS: a la demandada vencida, art. 83 CPCCh. III) RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD planteado por la Fiscalía de Estado en el pto. VIII. Del escrito de fecha 27/10/25, por los motivos expuestos en los considerandos. VI) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA por la Fiscalía de Estado en el pto. VII. del escrito de fecha 27/10/25, por los fundamentos expuestos en los considerandos".-*

lms

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

No obstante, ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I- Antecedentes: Del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 2) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la sentencia judicial (e-parte 1).

Se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por la INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORESTALES Y AGROPECUARIAS (e-parte 19). El que se ajusta a una adecuada técnica legislativa, habiéndose incorporado las correcciones formuladas por las oficinas técnicas de soporte, destacándose el carácter transitorio de la medida, como así también preservando el espíritu de la sentencia, atento a que el a-quo fundamenta la sentencia en las previsiones de la Ley N° 1873-A y la Ley N° 800-H.- **No obstante se advierte que no obra incorporado al Proyecto de Decreto aclaración sobre el carácter transitorio de la medida proyectada.-**

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que han intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 11) formulando observaciones al proyecto de Decreto obrante en e-parte 5, tanto en su parte dispositiva, como en su parte resolutiva, a saber: "*En relación a las partes que integran el CONSIDERANDO, se sugiere mencionar en el párrafo 1°, el año en el que se dictó la sentencia de autos. En cuanto al párrafo 2°, entendemos que se debería agregar el punto 3 de la parte resolutiva de dicha sentencia. En relación a la parte DISPOSITIVA, no se realizan observaciones técnicas.*", las que fueron subsanadas en el proyecto de Decreto obrante en e-parte 19.-

Por último se advierte que la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria emite su opinión (e-parte 18), formulando observaciones, a saber: *"Previa a la intervención de esta instancia y a fin de dar*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

agilidad al presente trámite, remito a Usted la actuación electrónica de referencia, con el objeto que tenga a bien analizar lo expresado en el artículo 2.° del proyecto de instrumento legal adjunto a la presente. Ello en razón que la categoría programática descripta en el mismo no es totalmente coincidente con lo observado en el sistema de la planta orgánica nominal", que se encuentran incorporadas en el proyecto de Decreto obrante en e-parte 19, conforme surge de la ultima intervención de la oficina obrante en e-parte N° 18, *"Por todo lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N.° 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGF y PP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica- Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, y la Subsecretaria de Hacienda, remitimos a Usted la actuación electrónica en análisis, para conocimiento y trámite que estime corresponder"..-*

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, se destaca que el juzgado dictó Sentencia N° 110/25, de fecha 28 de Noviembre de 2025, en los autos caratulados: **"OLMEYDA, OLINDO ROBERTO C/INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN FORESTAL Y AGROPECUARIAS(IIFA); MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE- Y PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" N° 636/2025-2-L,** del registro del Juzgado Laboral N° 2, en el cual se resolvió: *"I RESUELVO: I) HACER LUGAR a la presente ACCIÓN DE AMPARO incoada por el Sr. OLINDO ROBERTO OLMEYDA DNI N° 18.188.719, y EXHORTAR al IIFA, Ministerio de la Producción y Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco, adopte las medidas conducentes en los términos de la Ley 1873-A- antes ley N° 6655-, para que el accionante sea incorporada a planta permanente. II) COSTAS: a la demandada vencida, art. 83 CPCCh. III) RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD planteado por la Fiscalía de Estado en el pto. VIII. Del escrito de fecha 27/10/25, por los motivos expuestos en los considerandos. VI) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA por la Fiscalía de Estado en el pto. VII. del escrito de fecha 27/10/25, por los fundamentos expuestos en los considerandos"., la que se encuentra debidamente plasmada en el proyecto de Decreto obrante en e-parte 19.-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los

restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III-Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*"

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

06 MAR. 2026

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2026.03.06 09:45:03 ART